



LEY N° 851

REMUNERACIONES DEL GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR Y DIETAS DE LEGISLADORES.

Sanción: 21 de Diciembre de 2010.

Promulgación: 07/09/11 Veto Total Dto. N° 3157/10.

Insistencia Legislativa Res. N° 128/11.

Publicación: B.O.P. 07/09/11.

Artículo 1°.- Fíjase a partir del 1° de enero de 2011 la remuneración mensual, habitual y permanente del gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, que será equivalente a siete (7) veces el total de la escala de la categoría 10 del Poder Legislativo.

Artículo 2°.- Fíjase el sueldo del vicegobernador en la suma equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, a partir de la fecha establecida en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Fíjase la dieta de los legisladores provinciales en la suma equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, la que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2011.

Artículo 4°.- Fíjase la remuneración de los secretarios y prosecretarios, administrativos y legislativos de la Legislatura en la suma equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total dispuesta para el legislador.

Artículo 5°.- A partir de la promulgación de la presente, se deroga la Ley provincial 277 y los artículos 21 y 22, de la Ley provincial 805, y toda otra disposición y norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.